

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 170

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
UNION MARITAL DE HECHO	NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JESUS MARIA DIAZ VEGA	INTERLOCUTORIO	29/10/2018	FAM IV 078
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	ANGIE KATHERINE CAMACHO URIBE Y OTROS	CARLOS ANDRES CHACON PEREZ Y OTROS	SUSTANCIACION	29/10/2018	CIVIL VI 196
SUCESION	SANDRA ISBETH RIOS LOPEZ	HILDEBRANDO MARIÑO	SUSTANCIACION	29/10/2018	FAM IV 027
EJECUTIVO	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	JORGE IGNACIO FRANCO AMEZQUITA Y GINA PAOLA FRANCO AMEZQUITA	SUSTANCIACION	29/10/2018	CIVIL VI 156
ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS CASTEBLANCO PEÑA	SICIM S.A. Y OTROS	SUSTANCIACION	29/10/2018	LAB 1149 IV 053

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CESAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

2ab 1149 N
53

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Carlos Casteblanco Peña
Demandados: SICIM S. A. y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00602-04

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación –art. 82 CPTSS–, para el día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos de la tarde (2:00 p. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



CIVIL VI
156

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo con garantía real

Demandante: Instituto Financiero de Casanare

Demandado: Jorge Ignacio Franco Amézquita y Gina Paola Franco Amézquita

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00250-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Fam IV
027

Yopal, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso de sucesión

Demandante: Sandra Isbeth Ríos López

Demandado: Hildebrando Mariño

Radicación: 85-001-22-08-002-2008-00075-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado, contra la providencia de fecha 02 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

C.M. 196

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Angie Katherine Camacho Uribe y Otros

Demandados: Carlos Andrés Chacón Pérez y Otros

Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00158-01

Yopal, Casanare, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.), del día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación de los recursos interpuestos, deberán sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2º y 3º, art. 327, CGP).

Notifíquese.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

REF: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00255-02
DEMANDANTE: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JESUS MARIA DIAZ VEGA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de agosto dos (02) de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante auto de junio 14 de 2018, el juez de primer grado, admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, presentada por NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en contra de JESUS MARIA DIAZ VEGA y decretó medidas cautelares.

En contra de esta decisión, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la demanda no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley. Respecto de las medidas cautelares manifiesta que resulta equívoca esta decisión, especialmente la que recae sobre bienes que por expresa disposición no hacen parte de la sociedad patrimonial, en razón a que ostentan la calidad de bienes propios, como ocurre con la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U., la cual, fue adjudicada al demandado mediante escritura No. 1819 de agosto 13 de 2008, que protocolizó la transacción de liquidación conyugal de los señores ELSA LILIANA COGUA PATIÑO y JESUS MARIA DIAZ VEGA, por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la empresa, al no ser de propiedad del demandado, sino de la unidad comercial de la persona jurídica.

Por otra parte, menciona que el juez de primer grado se extralimitó al ordenar en el numeral 7.3., el embargo de la totalidad de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes, sin tener en cuenta que en la demanda se había solicitado solo el embargo del 50% de los dineros existentes a nombre del demandado. Lo mismo sucede con el decreto de embargo de los dineros que se encuentran en el Banco BBVA, medida que no fue solicitada por la parte demandante. Razón por la cual, el despacho debe ordenar su levantamiento.

El Juez Primero de Familia de Yopal, a través de auto de agosto 02 de 2018, decidió reponer, modificando la providencia impugnada en los siguientes términos: respecto del numeral 7.3., precisó que el embargo y retención debe recaer sobre el 50% de las cuentas corrientes y de ahorro como se estipuló en la demanda, excluyendo los demás productos financieros y lo correspondiente a la Empresa de TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U.; en relación con el numeral 7.4., determinó que el embargo y retención de las cuentas por pagar, debe recaer sobre el 50% de las que existan a favor del demandado, excluyendo las que aparezcan a favor de las empresas TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. y TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO S.A.S.

La decisión de reponer y modificar el numeral 7.3 y 7.4 del auto impugnado, fue apelada por el apoderado de la parte demandante. Reclama la procedencia del embargo sobre dineros consignados en cuentas bancarias a nombre de la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA EU, con base en el artículo 590 del CGP que consagra la posibilidad de decretar medidas cautelares sobre los bienes que sean de propiedad del demandado, sin tener en cuenta, que estos puedan ser considerados con posterioridad bienes propios.

Resalta que esta norma faculta al funcionario judicial para que adopte cualquier medida que considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio, por consiguiente, no resulta desproporcionado ni ilegal el decreto de esta medida cautelar, ya que este tipo de sociedad mantiene ligado el capital propio del único socio con los activos de la persona jurídica (artículo 71 ley 222 de 1995), lo que permite que la cautela se haga extensiva a aquellos bienes que estando en cabeza de la persona

jurídica, hacen parte de los activos del único socio y que se encuentran destinados al cumplimiento del objeto de la empresa. En consecuencia, solicita mantener la cautela decretada en el numeral 7.3 del auto de 14 de junio de 2014, aclarando que la misma se hace extensiva a la empresa TRANSPORTE DIAZ VEGA E.U. y limitándola al 50% de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes indicados en el libelo de la demanda.

Por otra parte, justifica la procedencia de embargos sobre dinero producto de cuentas por pagar a favor de las empresas TRANSPORTE DIAZ VEGA EU y TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO SAS, por el hecho de estar el demandado realizando maniobras para ocultar bienes de la sociedad patrimonial a través de la constitución de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO SAS, cuyos socios son la progenitora y el hermano, quienes no cuentan con la capacidad económica, conocimiento, ni experiencia para crear y administrar la empresa, cuya representación legal ejerce el aquí demandado. Además afirma que la operación de esta sociedad se realiza con vehículos de propiedad de TRANSPORTE DIAZ VEGA EU, e infiere que la sociedad TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO SAS, es una fachada para defraudar la sociedad patrimonial, resultando viable la medida cautelar decretada.

En tal virtud considera que se debe mantener la cautela decretada en el numeral 7.4 del auto de 14 de junio de 2018, aclarando que la misma se hace extensiva a la empresa TRANSPORTE DIAZ VEGA E.U. y TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO SAS, limitándola al 50% de los dineros productos de cuentas por pagar como se indicó en el libelo de la demanda.

Simultáneamente solicita que en esta instancia se decreten una serie de pruebas documentales que no fueron fijadas por el a quo, con el propósito de demostrar varios hechos planteados en el recurso.

En el término de traslado, la parte no recurrente mediante escrito precisó que las medidas cautelares solicitadas por la demandante no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que la empresa TRANSPORTE DIAZ VEGA E.U., ostenta la calidad de bien propio, además la persona jurídica es una unidad comercial diferente al

demandado. En cuanto a la sociedad TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO SAS, no es de propiedad del señor JESÚS MARIA DIAZ VEGA.

En auto de 16 de agosto de 2018, el juez de primer grado, concede la apelación impetrada, por ser procedente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve respecto de una medida cautelar.

Para el caso, el debate se centra respecto de la modificación efectuada a la medida cautelar decretada en los numerales 7.3 y 7.4 del auto de junio 14 de 2018, al disponer el juez de primer grado en providencia de agosto 02 de 2018, que la medida cautelar de embargo y retención del numeral 7.3 debe recaer sobre el 50% de las cuentas corrientes y de ahorro precisadas en la demanda, en donde aparezca como titular el demandado y no la Empresa de TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U.; en relación con el numeral 7.4., determinó que el embargo y retención de las cuentas por pagar, debe recaer sobre el 50% de las que existan a favor del demandado, excluyendo las que aparezcan a favor de las empresas de TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. y TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada pretende la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, el funcionario judicial en virtud del literal c del artículo 590 del CGP, puede decretar las medidas cautelares que encuentre razonables para la protección del derecho objeto del litigio y con el fin de asegurar la efectividad de las pretensiones. En consecuencia, se hace necesario determinar si resulta procedente hacer extensiva a la empresa TRANSPORTE DIAZ VEGA E.U., la medida cautelar de embargo y retención del 50% de las cuentas corrientes y de ahorro indicadas en el libelo de la demanda.

De igual manera determinar si es procedente extender a las empresas TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. y TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO S.A.S., la medida cautelar de embargo y retención del 50% de las cuentas por pagar en las empresas y personas mencionadas en la demanda.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de las medidas cautelares objeto de discusión, habrá de identificarse si las mismas son necesarias, razonables, legítimas y proporcionales.

Indica el impugnante, que las medidas cautelares se hacen necesarias, teniendo en cuenta que el patrimonio de la empresa unipersonal, se encuentra ligado al capital del demandado como único socio, además refiere que la procedencia de embargos sobre dinero producto de cuentas por pagar a favor de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO SAS, pretende evitar las maniobras realizadas por el ejecutado para ocultar bienes de la sociedad patrimonial.

Si bien las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, pretenden proteger el derecho objeto de litigio y asegurar la posterior efectividad de sus pretensiones, habrá de tenerse en cuenta que no resulta procedente el embargo sobre dineros producto de cuentas por pagar a favor de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO SAS, toda vez que el demandado, como lo afirma el mismo recurrente, no es socio ni accionista de la persona jurídica, solamente ejerce la representación legal, por tanto, no existe legitimidad para decretar su práctica. En consecuencia, no resulta razonable ni proporcional acceder a esta cautela, por el hecho de que la sociedad TRANSPORTE DE CARGA EXTREMO SAS, presuntamente sea utilizada por el demandado con el propósito de defraudar la sociedad patrimonial, ya que la misma no hace parte del patrimonio del señor JESÚS MARÍA DIAZ VEGA.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y retención del 50% de las cuentas corrientes, de ahorro y de las cuentas por pagar que se encuentren en cabeza de la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U., es preciso hacer referencia a la naturaleza y características de esta clase de personas jurídicas.

El artículo 71 de la Ley 222 de 1995 indica el “*Concepto de empresa unipersonal. Mediante la empresa unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.*

La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica”.

La Corte Constitucional en sentencia C-624 de 1998¹ determinó que “*La empresa unipersonal es una figura creada y regulada por la Ley 222 de 1995 que goza entonces, de una gran cercanía a la sociedad comercial. El espíritu de la consagración de esta figura en la ley fue precisamente el de facilitar las actividades del comerciante, de manera tal que pudiera limitar su responsabilidad al monto de unos bienes destinados para la realización de actos de comercio, y así restringir también los riesgos que implícitamente se derivan de la actividad comercial, sin lesionar los intereses de acreedores y terceros...*”

De lo anterior podemos deducir que las características principales de la empresa unipersonal, es que puede ser constituida por una persona natural o jurídica que reúna la calidad de comerciante, la existencia de limitación de su responsabilidad (artículo 80 de la Ley 222 de 1995) y que una vez inscrita en el registro mercantil forma una persona jurídica diferente a su titular. Características que por sí mismas no suponen que los activos destinados para este hecho, ya no hagan parte del patrimonio de la persona constituyente de la empresa unipersonal, es decir, el capital destinado para su creación hace parte de la prenda común de garantía de sus obligaciones.

Revisado el certificado de existencia y representación legal, la empresa unipersonal TRANSPORTES DIAZ VEGA tiene como único socio al señor JESÚS MARÍA DIAZ VEGA, quien es demandado en el presente proceso declarativo, hecho que permite inferir la legitimidad de la medida. En cuanto a su necesidad y proporcionalidad, se infiere que la parte actora procura con esta cautela que las eventuales utilidades generadas por la empresa, aseguren los derechos que puedan derivarse de la declaración que persigue y resulta proporcional que haya solicitado la

¹ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

medida en un 50%, para no afectar el giro normal de la actividad empresarial. Aunque la parte no recurrente manifiesta la impertinencia de esta cautela por ser la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA EU, un bien propio, debe indicarse que en esta etapa del proceso, no hay lugar a calificar esta circunstancia.

Así las cosas y con base en el literal C del artículo 590 del CGP, se revoca parcialmente la decisión adoptada en el numeral 1.1 y 1.2 del auto de 02 de agosto de 2018, en el sentido de no excluir la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes que posea la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA EU, en las entidades financieras referidas en el libelo de la demanda, y la medida de embargo y retención del 50% de las sumas de dinero producto de las cuentas pendientes por pagar a favor de la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA EU, indicadas igualmente en la demanda.

En relación con las pruebas solicitadas en esta instancia por la parte impugnante, se indica que el artículo 326 del CGP, que determina el trámite de la apelación de autos, no contempla la posibilidad de decretar pruebas, por tal razón no se accede a las mismas.

Por lo expuesto, se

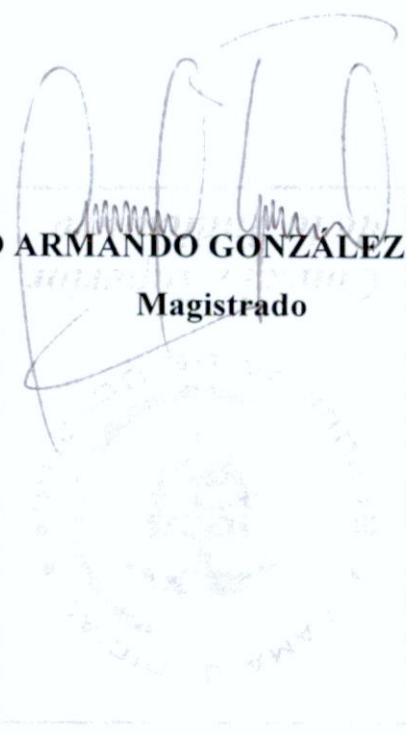
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el numeral 1.1 y 1.2 de la providencia impugnada, en consecuencia, se accede a la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corrientes que posea la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA EU, en las entidades financieras referidas en el libelo de la demanda, y la medida de embargo y retención del 50% de las sumas de dinero producto de las cuentas pendientes por pagar a favor de la empresa TRANSPORTES DIAZ VEGA EU, indicadas igualmente en la demanda, la cual debe ser cumplida por el juzgado de primera instancia.

SEGUNDO. No se condena en costas a la parte recurrente, ante la prosperidad parcial del recurso impetrado.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado